



## Estados Unidos de América. El secuestro de Libia viola los derechos humanos y menoscaba el Estado de derecho

Fuerzas especiales estadounidenses detienen en la calle, en Trípoli, a un presunto miembro de Al Qaeda

Estados Unidos ha aplicado una vez más su deficiente teoría de la “guerra global” para violar principios fundamentales de derechos humanos, en esta ocasión con objeto de llevar a cabo el secuestro del ciudadano libio Nazih Abdul-Hamed al-Ruqai, conocido también como Abu Anas al-Libi, en Libia el 5 de octubre de 2013. El gobierno estadounidense debe confirmar de inmediato el paradero de Abu Anas al-Libi y permitirle el acceso a un abogado, a servicios médicos y a su familia.

Si Abu Anas al-Libi es trasladado a Estados Unidos, donde se dictó acta de acusación formal contra él en 1998 y 2000 por su presunta participación en las actividades de Al Qaeda, especialmente en los atentados contra las embajadas de Estados Unidos en Kenia y Tanzania, el gobierno estadounidense no debe recurrir a la pena de muerte contra él.

Las fuerzas especiales estadounidenses capturaron a Abu Anas al-Libi en la calle, en Trípoli, Libia, el 5 de octubre. Unos familiares suyos han contado a Amnistía Internacional que se lo llevaron sobre las seis y media de la mañana, cuando estacionaba su automóvil a la puerta de su casa, en Trípoli, tras regresar de hacer la oración del Fajr en una mezquita cercana. Lo capturaron alrededor de siete hombres, que llegaron en dos vehículos blindados e iban armados con pistolas. Cerca había estacionado un tercer vehículo blindado. Según los familiares de Abu Anas al-Libi que presenciaron el secuestro, algunos de los hombres iban enmascarados y hablaban en dialecto libio. Hasta la fecha, ni las autoridades libias ni las estadounidenses han informado oficialmente a la familia de la detención y el paradero del Abu Anas al-Libi. La familia ha contado a Amnistía Internacional que se enteraron de que el secuestro lo habían llevado a cabo las fuerzas especiales estadounidenses por la prensa.<sup>1</sup>

El Pentágono afirmó el 6 de octubre en un comunicado de prensa que la operación se había llevado a cabo por orden de las “autoridades militares” y con la “aprobación del presidente Obama” y que Abu Anas al-Libi estaba ahora “detenido legalmente, en aplicación de las leyes de la guerra, en un lugar seguro, fuera de Libia”.<sup>2</sup> Se ha informado de que está recluido y ha sido interrogado en un barco estadounidense, el *San Antonio*, en el Mediterráneo.<sup>3</sup>

En una declaración del 6 de octubre, el secretario de Defensa, Charles Hagel, confirmó que Abu Anas al-Libi está “ahora bajo custodia estadounidense” y recordó que había sido “calificado de terrorista global por orden ejecutiva”, se le había aplicado el “Programa de Recompensas por la Justicia de Estados Unidos” y figuraba ahora “en la lista de sanciones contra Al Qaeda de la ONU”. “También se dictado acta de acusación formal contra él por su presunta participación en los atentados con explosivos de 1998 contra embajadas estadounidenses en África y en otras conspiraciones dirigidas a cometer atentados contra intereses estadounidenses”.<sup>4</sup> El secretario Hagel hizo hincapié en que la operación de Libia y otra efectuada en Somalia más o menos a la vez demostraban el “alcance global” del ejército estadounidense y señaló que tales acciones eran “consecuentes con nuestras leyes y nuestros valores”. El secretario de Estado, John Ferry, ha hecho hincapié en que “los miembros de Al Qaeda y otras organizaciones terroristas pueden correr, pero no pueden esconderse. Continuaremos intentando llevar a la gente ante la justicia de manera apropiada”.<sup>5</sup>

En ninguna de las declaraciones oficiales estadounidenses se hace mención alguna de los principios y el derecho internacional de derechos humanos.

Mientras tanto, en una declaración del 6 de octubre, la oficina del primer ministro libio, Ali Zeidan, dijo que iba a pedir explicaciones sobre el secuestro a las autoridades estadounidenses, poniendo de relieve su voluntad de procesar a los ciudadanos libios en Libia con independencia de los cargos y haciendo hincapié en la presunción de inocencia. Aunque el gobierno libio destacó que haría un seguimiento con las autoridades estadounidenses de acuerdo con la legislación aplicable y los principios de derechos humanos, también resaltó la relación estratégica entre ambos países en materia de seguridad y defensa.

Estados Unidos lleva mucho tiempo recurriendo al secuestro para conseguir la custodia de determinados presuntos delincuentes. Lo hace desde antes de los atentados del 11 de septiembre de 2001, aunque parte de su respuesta a ellos consistió en adaptar esta práctica de las entregas para enviar a los sujetos a agentes de otros países para su interrogatorio.<sup>6</sup>

Estados Unidos ha pedido también a la pena de muerte para tales sujetos.

Normalmente han sido otras agencias del gobierno, como el FBI o la CIA, las que han dirigido el secuestro. Esta vez lo ha hecho el ejército, autorizado por el presidente Obama en calidad de jefe supremo de las fuerzas armadas.

La prohibición jurídica internacional del secuestro es absoluta y no puede suspenderse ni siquiera en momentos de emergencia en que esté amenazada la existencia de la nación.<sup>7</sup> Asimismo, tampoco puede suspenderse la prohibición de la privación arbitraria de la libertad y de la inobservancia de los principios fundamentales de juicio justo, en particular la presunción de inocencia.<sup>8</sup>

Los secuestros de esta naturaleza, seguidos de interrogatorios durante la detención de la persona en régimen de incomunicación, menoscaban la presunción de inocencia. En el caso concreto del secuestro de Abu Anas al-Libi se menoscaban también los esfuerzos de Libia por establecer el Estado de derecho en un momento en que el país necesita el apoyo internacional para reconstruir sus instituciones, considerablemente dañadas por el conflicto armado de 2011.

Amnistía Internacional considera también motivo de preocupación el trato que pueda dispensarse a Abu Anas al-Libi bajo custodia estadounidense. Entre los métodos de interrogatorio autorizados en este tipo de casos según el anexo M del Manual de Campo del Ejército figuran el asilamiento prolongado y la privación de sueño. La reclusión prolongada en régimen de incomunicación puede constituir en sí misma trato cruel, inhumano o degradante.

El caso del ciudadano somalí Ahmed Abdulkadir Warsame, detenido por fuerzas estadounidenses en el golfo de Adén el 19 de abril de 2011 o en torno a esa fecha, agrava tal preocupación. Al parecer, lo tuvieron recluido en secreto durante al menos dos semanas e incomunicado durante al menos seis semanas antes de trasladarlo a Nueva York, a principios de julio de 2011, y acusarlo formalmente de delitos de terrorismo. Las autoridades estadounidenses respondieron a la preocupación expresada por Amnistía Internacional por el trato que recibió antes de su traslado señalando que “el gobierno de Estados Unidos ha afirmado reiteradamente que está en guerra con Al Qaeda y las fuerzas asociadas a ella y que podría tomar todas las medidas legales posibles, incluida la detención, para derrotar al enemigo”.<sup>9</sup>

Amnistía Internacional ha expresado su preocupación por el caso Warsame, el anexo M y las repercusiones en general para los derechos humanos del paradigma de la “guerra global” de Estados Unidos ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el órgano de expertos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) para vigilar la aplicación de este tratado, que Estados Unidos ratificó en 1992. Del 18 al 21 de octubre de 2013 se formularán preguntas en Ginebra a una delegación estadounidense sobre el cuarto informe periódico de Estados Unidos al Comité.<sup>10</sup> Es posible que Abu Anas al-Libi esté todavía recluido en régimen de incomunicación cuando Estados Unidos comparezca ante este órgano de derechos humanos.

En 1998 se dictó acta de acusación formal contra Abu Anas al-Libi en el tribunal federal de primera instancia del Distrito Sur de Nueva York (en 2000 se dictó acta de acusación modificada). Está acusado de, entre otras cosas, participación en los atentados de agosto de 1998 contra las embajadas de Estados Unidos en Kenia y Tanzania, en los que murieron 224 personas y resultaron heridas muchas más. Amnistía Internacional lleva mucho tiempo pidiendo que se lleve a los responsables de estos y otros atentados contra civiles ante la justicia, sin recurrir a la pena de muerte, y que Estados Unidos observe los principios internacionales de derechos humanos al hacerlo.

Estados Unidos respondió a los atentados del 11-S apelando a una “guerra global contra el terror” frente a Al Qaeda y otros grupos en la que el derecho internacional de los derechos humanos no era aplicable. Aunque la administración Obama dejó de utilizar parte de la terminología de su predecesora – términos como “guerra contra

el terror” y “combatiente enemigo”–, adoptó ampliamente el marco de la guerra global, que ahora está admitido en gran medida en el seno de los tres poderes del Estado. Estados Unidos ha hecho valer su derecho exclusivo a definir la “guerra” y fijar sus normas.

La base jurídica interna del marco estadounidense de derecho aplicable en la guerra es la Autorización para el Uso de la Fuerza Militar, imprecisa resolución aprobada por el Congreso el 14 de septiembre de 2001 tras un debate poco sustantivo, en la que se autoriza al presidente a decidir quién estuvo relacionado con los atentados del 11-S, quién podría estar implicado en futuros atentados y qué grado de fuerza puede utilizarse contra tales personas, sin limitaciones geográficas ni de tiempo. Cuatro días después, el presidente Bush firmó la resolución, que se aprovechó entonces para justificar diversas violaciones de derechos humanos.<sup>11</sup>

El paradigma de la guerra global de Estados Unidos representa un inaceptable abandono unilateral y absoluto del concepto mismo de derecho internacional en general, y del limitado ámbito de aplicación del derecho de los conflictos armados en particular. Estados Unidos debe dejar de acogerse a la doctrina de la “guerra global”, renegar públicamente de ella y reconocer plenamente y reafirmar la aplicabilidad de las obligaciones internacionales de derechos humanos en todas las medidas que adopte contra el terrorismo.

## ANTECEDENTES DE LOS SECUESTROS ESTADOUNIDENSES<sup>12</sup>

*Durante casi siete decenios, Estados Unidos ha sido el valedor de la seguridad mundial. Esta labor ha supuesto no sólo forjar acuerdos internacionales, sino también hacerlos cumplir. Las responsabilidades del liderazgo suelen ser muy grandes, pero el mundo es un lugar mejor porque las hemos asumido [...] Eso es lo que hace a Estados Unidos diferente. Ese es lo que nos hace excepcionales.*

Presidente Barack Obama, 10 de septiembre de 2013<sup>13</sup>

En junio de 1995, el presidente Bill Clinton firmó una directiva de decisión presidencial en la que se aprobaba la devolución de “terroristas” del extranjero “a la fuerza [...] sin la cooperación del gobierno de acogida” si no se ofrece o no se puede conseguir por las “medidas apropiadas” la “cooperación adecuada”.<sup>14</sup>

Tres años antes, la Corte Suprema de Estados Unidos había fallado que el gobierno estadounidense podía secuestrar a un presunto delincuente en un país extranjero y someterlo a juicio en Estados Unidos. Lo hizo en el caso del ciudadano mexicano Humberto Álvarez-Machain, médico buscado en Estados Unidos por su presunta participación en el asesinato de un agente de la DEA, la agencia antidroga de Estados Unidos. Álvarez-Machain, había sido secuestrado en 1990 en México, por agentes bajo las órdenes de la DEA y pagados por ella. Dos tribunales federales determinaron que no podía ser juzgado en Estados Unidos, porque su secuestro constituía una violación del acuerdo de extradición firmado con México. Sin embargo, la Corte Suprema de Estados Unidos no se mostró de acuerdo, pues consideró que el hecho del secuestro no afectaba a la jurisdicción de los tribunales federales (la mayoría reconocía que cabía calificar perfectamente el secuestro de “escandaloso” y que podía haber violado los “principios generales del derecho internacional”).<sup>15</sup>

Discreparon tres jueces. Escribiendo para esta minoría, el juez John Paul Stevens dijo: “Temo que la mayoría de los tribunales de todo el mundo civilizado estén muy preocupados por la monstruosa decisión que la Corte anuncia hoy. Porque una decisión de este carácter afecta directa o indirectamente a toda nación interesada en proteger el imperio de la ley”. Amnistía Internacional expresó su preocupación por las consecuencias del fallo, especialmente por que pudiera dar vía libre a los secuestros de personas expuestas a ser condenadas a muerte, pena de la que estarían, si no, protegidas según los acuerdos de extradición.<sup>16</sup> El fallo del caso Álvarez-Machain se cita todavía hoy en el manual para los fiscales federales.<sup>17</sup>

En 1993, tras examinar las circunstancias del secuestro de Humberto Álvarez-Machain, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria determinó que no había ninguna base jurídica para justificar la privación de libertad y que el secuestro constituía detención arbitraria, así como injerencia ilegítima de un Estado en la soberanía de otro.<sup>18</sup> En 2004, la Corte Suprema de Estados Unidos decidió que Humberto Álvarez-Machain no tenía derecho a un recurso según la legislación estadounidense. Entre otras cosas, sostuvo que, aunque el PIDCP “es vinculante para Estados Unidos en tanto que derecho internacional, Estados Unidos ratificó el Pacto con la declaración interpretativa expresa de que no era autoejecutable, así que no imponía obligaciones exigibles en los tribunales federales”.<sup>19</sup>

El ciudadano paquistaní Mir Aimal Kasi fue objeto de “entrega a la justicia” en Estados Unidos y ejecutado en 2002. Buscado por el asesinato en 1993 de dos empleados de la CIA contra quienes habían disparado a la entrada de su cuartel general, había sido detenido en 1997 por agentes del FBI en un hotel de Karachi, encapuchado, amordazado, esposado, sacado de Pakistán sin supervisión judicial, llevado en avión a Virginia y entregado a las autoridades del estado. Aquí fue juzgado, condenado a muerte y ejecutado en 2002. Al confirmar su condena de muerte en 1998, la Corte Suprema de Virginia citó, entre otras cosas, el precedente de Álvarez-Machain.

El 28 de mayo de 2001, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica determinó que las autoridades del gobierno habían incumplido sus obligaciones jurídicas y constitucionales al entregar a un ciudadano tanzano a Estados Unidos sin pedir primeramente garantías de que no sería luego condenado a muerte. Khalfan Khamis Mohamed había sido detenido en Ciudad del Cabo, en virtud de una orden internacional dictada contra él por su presunta participación en el atentado con explosivos de 1998 contra la embajada de Estados Unidos en Tanzania. Lo interrogaron sin que estuviera presente un abogado, lo recluyeron en régimen de incomunicación y lo expulsaron sumariamente del país. El Tribunal Constitucional expresó preocupación por que cupiera llegar a la “siniestra conclusión de que Mohamed fue sido recluido deliberadamente en régimen de aislamiento y sin información para facilitar a los agentes del FBI su traslado”. Explicó claramente que el “procedimiento seguido para trasladar a Mohamed a los Estados Unidos de América fue ilegal tanto si se califica de expulsión como de extradición”. El Tribunal Constitucional tomó además la inusual medida de comunicar directamente su sentencia al presidente del tribunal federal estadounidense encargado del juicio de Mohamed por un delito de asesinato punible con la muerte. Mohamed fue declarado después culpable, pero, tras tres días de deliberaciones, el jurado no logró la unanimidad necesaria para imponer una condena de muerte. Debido a ello fue condenado a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.<sup>20</sup>

El Tribunal Constitucional de Sudáfrica recordó también una advertencia que había hecho en 1928 el juez de la Corte Suprema de Estados Unidos Louis Brandeis, a saber:

*Nuestro gobierno es el profesor potente y omnipresente. Para bien o para mal, enseña a todo el pueblo con su ejemplo. El delito es contagioso. Si el gobierno infringe la ley, fomenta la desobediencia de la ley; anima a cada hombre a tener su propia ley; fomenta la anarquía. Declarar que en la administración del derecho penal el fin justifica los medios, declarar que el gobierno puede cometer delitos para conseguir la condena de un particular delincuente, acarrearía consecuencias terribles. Esta Corte debe oponerse decididamente a esta perniciosa doctrina.<sup>21</sup>*

El Tribunal Constitucional dijo que esta advertencia “se hizo en una época lejana, pero sigue siendo tan convincente como siempre. De hecho, en este país tiene especial importancia: ya hemos visto en el pasado lo que ocurre cuando el Estado utiliza la ley según sus deseos, y ahora, en la nueva era de constitucionalidad, podríamos estar tentados a adoptar medidas cuestionables en la guerra contra la delincuencia. La enseñanza reviste especial importancia al ocuparse de quienes se proponen destruir el sistema de gobierno a través de la ley por medio de la violencia organizada. La legitimidad del orden constitucional se ve menoscaba, más que reforzada, cuando el Estado obra ilegalmente.”

---

## NOTAS FINALES

---

<sup>1</sup> La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la ONU en 1992, dispone, en su artículo 10, que “toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión” y que “se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario expresada por las personas privadas de libertad”. En su observación general sobre el artículo 10 (doc. de la ONU E/CN.4/1997/34, 13 de diciembre de 1996), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias establece, entre otras cosas: “El artículo 10 de la Declaración es una de las herramientas más concretas y valiosas para dar cumplimiento a la obligación general de los Estados de no practicar, permitir o tolerar las desapariciones forzadas (artículo 2), así como de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir y terminar con las mismas (artículo 3)”.

<sup>2</sup> Declaración del secretario de prensa del Pentágono, George Little, sobre la captura de Abu Anas al Libi, Departamento de Defensa de Estados Unidos, 6 de octubre.

2013 <http://www.defense.gov/releases/release.aspx?releaseid=16294>

<sup>3</sup> Estados Unidos dijo que tenía recluido al presunto miembro de Al Qaeda en un buque militar, Nueva York, 6 de octubre de 2013.

<sup>4</sup> Declaración del secretario Hagel sobre las operaciones de Libia y Somalia, Departamento de Defensa de Estados Unidos, 6 de octubre de 2013, <http://www.defense.gov/releases/release.aspx?releaseid=16295>

<sup>5</sup> Observaciones hechas en una visita a Puerto Benoa, Bali, Indonesia, secretario de Estado de Estados Unidos, John Kerry, 6 de octubre de 2013,

<http://www.state.gov/secretary/remarks/2013/10/215155.htm>

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, *Estados Unidos de América: Fuera del radar: vuelos secretos a la tortura y la “desaparición”*, abril de 2006, <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR51/051/2006>

<sup>7</sup> Doc. de la ONU: CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 11, Comité de Derechos Humanos, Observación general no. 29, suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (artículo 4), 13.b.

<sup>8</sup> *Ibid.*, 11.

<sup>9</sup> Carta de William K. Lietzau, subsecretario adjunto de Defensa para el Estado de derecho y la política sobre detenidos, 23 de agosto de 2011.

<sup>10</sup> Se puede consultar la información principal presentada por Amnistía Internacional al Comité de Derechos Humanos de la ONU en relación con el cuarto informe periódico de Estados Unidos en: <http://www.amnesty.org/en/library/info/AMR51/061/2013/en>

<sup>11</sup> *Doctrine of pervasive ‘war’ continues to undermine human rights. A reflection on the ninth anniversary of the AUMF*, 15 de septiembre de 2010, <http://www.amnesty.org/en/library/info/AMR51/085/2010/en>. Estados Unidos remontó el inicio de esta “guerra” a antes del 11-S. Véase el párrafo 948.d de la Ley de Comisiones Militares de 2009 (“Una comisión militar establecida con arreglo a este capítulo tendrá jurisdicción para juzgar a las personas sujetas a este capítulo por todo delito punible de acuerdo con este capítulo [...] o el derecho de la guerra con independencia de que el delito se cometiera el 11 de septiembre de 2001 o antes o después de esa fecha”).

<sup>12</sup> Para más información, véase *Estados Unidos de América: Que no se envíe a nadie a la ejecución: La pena de muerte en Estados Unidos como barrera frente a la extradición*, noviembre de 2001, <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR51/171/2001>

<sup>13</sup> Observación del presidente en el discurso a la nación sobre Siria, 10 de septiembre de 2013, <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/2013/09/10/remarks-president-address-nation-syria>

<sup>14</sup> La Directiva de Decisión Presidencial 39, sobre política antiterrorista estadounidense, fue firmada por el presidente Clinton el 21 de junio de 1995 y se desclasificó en 1997.

<sup>15</sup> *US v. Álvarez-Machaín*, 504 U.S. 655 (1992).

<sup>16</sup> *USA: Kidnapping of criminal suspects sanctioned by United States Supreme Court*, 12 de agosto de 1992, <http://www.amnesty.org/en/library/info/NWS11/032/1992/en>

<sup>17</sup> “En *Álvarez-Machaín*, la Corte Suprema falló que un tribunal tiene competencia para juzgar a un presunto delincuente incluso si éste ha sido secuestrado contra su voluntad en un país extranjero por agentes estadounidenses. Aunque esta decisión reafirmó la idea largo tiempo mantenida de que la jurisdicción personal no se ve afectada por las denuncias de irregularidades en el proceso por el que el presunto delincuente es llevado ante el tribunal, suscitó preocupación debido a la posible actuación indebida frente a la soberanía extranjera y a la integridad territorial. Dado lo conflictivo de secuestrar a presuntos delincuentes en un país extranjero, los fiscales podrían no tomar medidas para conseguir la custodia de personas fuera de Estados Unidos (por agentes del gobierno o uso de particulares, como cazarecompensas o investigadores privados) por medio de entregas del tipo de *Álvarez-Machaín* sin la aprobación previa del Departamento de Justicia.” *US Attorneys Manual*, 9-15.610: “Deportations, Expulsions, or other Extraordinary Renditions”.

<sup>18</sup> Doc. de la ONU: E/CN. 4/1994/27, Decisión No. 48/1993 (Estados Unidos).

<sup>19</sup> *Sosa v Álvarez-Machaín*, Corte Suprema de Estados Unidos, 29 de junio de 2004. Sobre las reservas y declaraciones interpretativas de Estados Unidos, véase la información presentada por Amnistía Internacional al Comité de Derechos Humanos de la

ONU, *op. cit.*

<sup>20</sup> El Tribunal Constitucional sudafricano señaló el caso de Mamdouh Mahmud Salim, contra el que se dictó acta de acusación formal en Estados Unidos, junto con Mohamed, como conspirador también en los atentados con explosivos contra las embajadas estadounidenses: “El gobierno alemán solicitó y recibió garantías del gobierno estadounidense como condición de la extradición de que si es declarado culpable, Salim no será condenado a muerte”. *Mohamed and another v. President of Republic of South Africa and others*, CCT 17/01 (2001).

<sup>21</sup> *Olmstead v US*, 277 U.S. 438 (1928), juez Brandeis, opinión discrepante.